

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad civil (cuaderno
llamamiento en garantía)**
Rad. Nro. **110013103024202100125 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la EXCEPCION PREVIA propuesta por Berkley International Seguros Colombia S.A.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la llamada en garantía reseñada formuló la excepción que denominó "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" puesto que considera que al haberse solicitada la nulidad de los contratos de arrendamiento suscritos por el extremo actor con los señores Jhonathan Marceo Alarcón, Zelin Ávila, José Eduardo Rosales Cubillos, Ebert de Jesús Martínez Romero, Miryam Cárdenas, Oscar Luis García Posse y Angélica Patricia Fuenmayor y Hugo Enrique Pérez Morales, en su calidad de arrendatarios, estos deben hacer parte de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que la causal invocada está regulada en el numeral 9 del art. 100 del Código General del Proceso: "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*". El cual como su enunciado indica, ocurre cuando no se integra a la totalidad de los interesados en el presente asunto o que se vieren afectados con la decisión que se profiera, y pese a la ocurrencia de dicha eventualidad, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, corresponde determinar si se hace necesario citar a los terceros referidos.

Sobre dicho medio exceptivo, fundamentada en la necesidad de incluir en ese pleito a los señores Jhonathan Marceo Alarcón, Zelin Ávila, José Eduardo Rosales Cubillos, Ebert de Jesús Martínez Romero, Miryam Cárdenas, Oscar Luis García Posse y Angélica Patricia Fuenmayor y Hugo Enrique Pérez Morales en su calidad de arrendatarios conforme los contratos celebrados con el extremo actor, debe reiterarse en primer lugar que el tipo de actuación que aquí se adelanta no se encamina a declarar nulidad alguna respecto de los contratos referidos por el excepcionante, sino a la reparación de los daños causados por el Grupo Solerium S.A., al predio ubicado en la calle 33 A. No. 19-36 de Bogotá que colinda con la edificación realizada por dicha entidad.

De igual manera el artículo 61¹ del estatuto procesal general, refiere la necesidad de

¹ Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...]

integración de la totalidad de los sujetos que hacen parte de la relación o acto jurídico, sin los cuales no puede decidirse el asunto a tratar, esto es, que le demanda deberá dirigirse contra aquellos sobre los cuales cause efecto la decisión de instancia.

En tal sentido, no se advierte que la decisión que se emita al interior del presente asunto afecte los intereses de los que se pretende seaa citados, pues el presente asunto lo incoa la parte actora en calidad de propietarios del inmueble afectado y en contra de la sociedad que presuntamente causó los daños sobre dicho predio en virtud de la edificación realizada, no observándose legitimación por aciva alguna respecto de los señores Jhonathan Marceo Alarcón, Zelin Ávila, José Eduardo Rosales Cubillos, Ebert de Jesús Martínez Romero, Miryam Cárdenas, Oscar Luis García Posse y Angélica Patricia Fuenmayor y Hugo Enrique Pérez Morales.

De otro lado, y en virtud a que los medios exceptivos buscan atacar la validez de los contratos de arrendamiento en tanto se afirma que en virtud de la existencia de un contrato de leasing financiero respecto del inmueble afectado no podía arrendarse el mismo, tal no es el objeto del presente asunto, sino los presuntos daños ocasionados al predio y no la nulidad de dichos contratos, respecto de los cuales, valga decir, el interés en tal declaración recaería en quien pudo verse afectada, esto es Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, quien no hace parte del presente asunto y ya no es propietaria del mismo puesto que la titularidad de aquél está actualmente en cabeza del extremo actor.

Así las cosas y reiterando que la finalidad de este proceso no es otra que reclamar los perjuicios por los daños presuntamente causados en el inmueble de propiedad de los actores y los emolumentos supuestamente dejados de percibir en virtud de su destinación, se hace innecesaria e inoportuna la citación de los prenombrados al no haber hecho parte de la afectación reclamada dada su calidad de simples arrendatarios y al no buscarse que los mismos respondan en forma alguna por las sumas estimadas, su citación resulta inoportuna como parte.

Dicho esto, conforme lo antes expuesto, no se encuentra defecto alguno ni sustento suficiente que permita declarar probada la excepción alegada por la llamada en garantía.

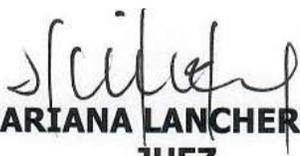
En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" propuestas por Berkley International Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)